

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0079/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: JEFE DE UNIDAD DE LA SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO

MAGISTRADA: LICENCIADA. ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0079/2021**, promovido por *********, en contra **del acuerdo que desecha el recurso de revisión contenida en el oficio ***** de doce de agosto de dos mil veintiuno, y de las constancias de notificación de fecha veinticinco y veintiocho ambos del mes de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se **admitió** a trámite **la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que diera contestación dentro del término de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 102, 103 y 104).

SEGUNDO. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado**, contestó en tiempo la demanda de nulidad, exponiendo sus excepciones y defensas, por ofrecida y admitida sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para ampliar su demanda, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho (foja 261).

TERCERO. El seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda (foja 303).

CUARTO. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 332).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

QUINTO. El veinte de junio de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formulo alegatos, por lo que se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia (foja 336).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de actos atribuidos a **autoridades administrativas de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción V, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por otra parte, **la autoridad demandad Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado**, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora de autos advierte que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: **1. Documental privada.** Consistente en la impresión en copia simple de la resolución de doce de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número *****, dictada en el recurso de revisión *****, **2. Documental privada.** Consistente en acuse del escrito presentado el treinta de junio del año en curso, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, en el cual consta en la parte superior derecha un sello de recepción a color; **3.**

Documental privada. Consistente en acuse del escrito de interposición de recurso de revocación suscrito por *****, en el cual obra en la parte superior izquierda un sello a color de acuse de recepción de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno;

4. Documental privada. Consistente en copia simple de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente administrativo *****, por la Encargada del Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado;

5. Documental privada. Consistente en copia simple de la resolución emitida el veintitrés de junio del presente año, en el expediente administrativo *****, por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado;

6. Documental privada. Consistente en el acuse de recepción del escrito de demanda de *****, presentado ante la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día ocho de julio de dos mil veintiuno, el cual fue radicado a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, bajo el número *****, de su índice;

7. La presuncional legal y humana; y **8. La instrumental de actuaciones.** Las señaladas con los números del 1 al 6, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo y las pruebas marcadas con los números 7 y 8 se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 102, 103 y 104).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por su parte, la autoridad demandada **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado**, al dar contestación a la demanda ofreció como sus pruebas las siguientes

1.Documentales: 1.1 copias certificadas del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con sus respectivas constancias de notificación; 1.2. copias certificadas del oficio número *****, y sus respectivas constancias de notificación; 2. La instrumental de actuaciones y 3. La presuncional legal y humana. La señalada con el número 1, hace prueba plena al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 261).

QUINTO. Fijación de la litis. El artículo 207 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, indica que al dictarse sentencia el Juzgador deberá realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En ese sentido, *****, **demandó la nulidad del acuerdo que desecha el recurso de revisión contenida en el oficio ***** de doce de agosto de dos mil veintiuno, y las constancias de notificación de fecha veinticinco y veintiocho ambos del mes de junio de dos mil veintiuno**, emitido por el Jefe de

la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado.

La autoridad demandada el **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado**, manifestó:

*“...dicho concepto de impugnación es inoperante, pues el acuerdo de fecha 23 de junio de 2021, en diligencia de notificación de fecha 25 de junio se dejó CITATORIO al ciudadano *****, por lo que se le requirió al ahora actor para que esperará al notificador el día 18 de junio a las trece horas con treinta minutos, ahora bien previo al citatorio antes señalado se procedió a notificar el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021 al ciudadano *****, tal y como se puede apreciar de las respectivas constancias de notificación vía citatorio y previo citatorio...”*

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

El actor en su primer concepto de impugnación manifiesta:

*“**PRIMERO.** La resolución que se recurre es contraria a los mandatos establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos 17 fracción V y 54 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que mi representada desconoce en términos de los dispuesto por el último de los preceptos citados, el supuesto acuerdo administrativo que desechó el recurso de revisión, según se aprecia...” (Foja 6).*

“...la autoridad demandada no valoró que el error cometido por mi representada se trata de un error material rectificable, es decir, el error se cometió al momento de señalar el año de la resolución impugnada (se señaló 2020), sin embargo dicho error es rectificable, porque no afecta el acto y además se corrobora con la propia resolución que se anexa a dicho recurso...” (Foja 21).

En su escrito de ampliación de demanda de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el que impugnó la constancia de notificación del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el actor manifestó:

“...Lo anterior aunado al hecho de que se niega de manera lisa y llana que la diligencia se hubiera llevado a cabo en el domicilio fiscal de mi mandante.”

Abundando en las consideraciones anteriores, se sostiene que es ilegal la constancia exhibida ya que de las manifestaciones vertidas en la misma no se desprende que hubiera sido circunstanciada, en razón de que por dicho término, esto es, circunstanciar, se debe entender el que el entonces notificador debió realizar una narración concreta de los pormenores de los acontecimientos que fueran acaeciendo durante el desarrollo de la diligencia...” (Foja 273).

La autoridad demandada **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado**, argumenta como motivación que:

*“...dicho concepto de impugnación es inoperante, pues el acuerdo de fecha 23 de junio de 2021, en diligencia de notificación de fecha 25 de junio se dejó CITATORIO al ciudadano *****, por lo que se le requirió al ahora actor para que esperará al notificador el día 18 de junio a las trece horas con treinta minutos, ahora bien previo al citatorio antes señalado se procedió a notificar el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021 al ciudadano *****, tal y como se puede apreciar de las respectivas constancias de notificación vía citatorio y previo citatorio...”*

Previo a la interposición del juicio de nulidad, inicialmente:

1. El actor *****, presentó el 16 de junio de 2021, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, recurso de revocación en contra de la resolución de fecha 19 de abril de 2020, (foja 47).
2. Sin embargo, el actor mediante escrito de aclaración de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, manifestó que por error señaló fecha distinta a la de la resolución impugnada, es decir, lo correcto era la resolución de 19 de abril de 2021, (foja 46).
3. En respuesta, la autoridad demandada mediante oficio *****, de 12 de agosto de 2021, le hace de conocimiento al actor que no ha lugar a su petición toda vez que con fecha previa es decir el 28 de junio de 2021, le había sido notificado el acuerdo administrativo que tiene por desechado el recurso de revisión interpuesto, (foja 42).

La autoridad demandada en el acto impugnado señaló:

*“Se da cuenta con el escrito de fecha 30 de junio de 2021 signado por ***** el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.*

*Visto su contenido, se desprende que el mimos es un oficio aclaratorio por medio del cual la parte recurrente señala que el recurso de revocación es en contra de la resolución de fecha 19 de abril de 2021 con numero (sic) *****, dictada en el expediente numero (sic) ***** correspondiente a la Autorización del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial número *****, así mismo hace mención que por error se señaló un año distinto a la fecha de la resolución recurrida que acompañó con su escrito de expresión de agravios.*

*En atención a lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que no ha lugar a su petición, toda vez que con fecha 28 de junio de 2021 fue notificado el acuerdo administrativo que tiene por desechado el recurso de revisión interpuesto por ***** por lo que deberá estarse a dicho proveído.”*

Sin embargo, y siendo obvios no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso** en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales aplicables a él.

Aunado a ello, la autoridad demandada omitió señalar fundamento para la emisión del citado acto impugnado, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de

fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a “motivar” que: “por lo que deberá estarse a dicho proveído”, sin que hiciera referencia ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, la autoridad demandada al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales no dio procedencia al escrito de aclaración del actor, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio ******* de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado.**

SÉPTIMO. Luego, al declararse la nulidad lisa y llana del **oficio ******* de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el **Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, procede declarar la nulidad lisa y llana de las constancias de notificación del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión de**

veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de fecha veinticinco y veintiocho ambos del mes de junio de dos mil veintiuno ya que, sus consecuencias también resultan nulas.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia de la séptima época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio *** de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado,** tal y como quedo establecido en el último párrafo del considerando sexto de esta resolución. - - - - -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las constancias de notificación del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de fecha veinticinco y veintiocho ambos del mes de junio de dos mil veintiuno, como quedo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO